

PROHIBIR SIN PROTEGER

El matrimonio adolescente
en México



**PROHIBIR SIN PROTEGER:
EL MATRIMONIO ADOLESCENTE
EN MÉXICO**

CRÉDITOS EDITORIALES

DIRECCIÓN

REGINA TAMÉS

COORDINACIÓN

ISABEL FULDA

TEXTO E INVESTIGACIÓN

DATA CÍVICA**ISABEL FULDA****ALEJANDRO GALLAND****VALENTINA GÓMEZ****KAREN LUNA****REBECA RAMOS****MARTÍN VERA**

DISEÑO Y FOTOGRAFÍAS

ELENA ROJAS

CUIDADO EDITORIAL

MARIANA ROCA

GRÁFICOS

DATA CÍVICA**ELENA ROJAS**

DISEÑO WEB

DATA 4

El trabajo de GIRE cuenta con el apoyo de varios donantes individuales y de fundaciones, entre ellos: dos anónimos; la Unión Europea; la Fundación Ford, Oficina para México y Centroamérica; la Fundación William and Flora Hewlett; la Fundación W.K. Kellogg; la Fundación John D. and Catherine T. MacArthur; la Fundación Stewart R. Mott, y la Sigrid Rausing Trust.

Prohibir sin proteger: el matrimonio adolescente en México

2017 Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.

Data Cívica, IPPF y MexFam

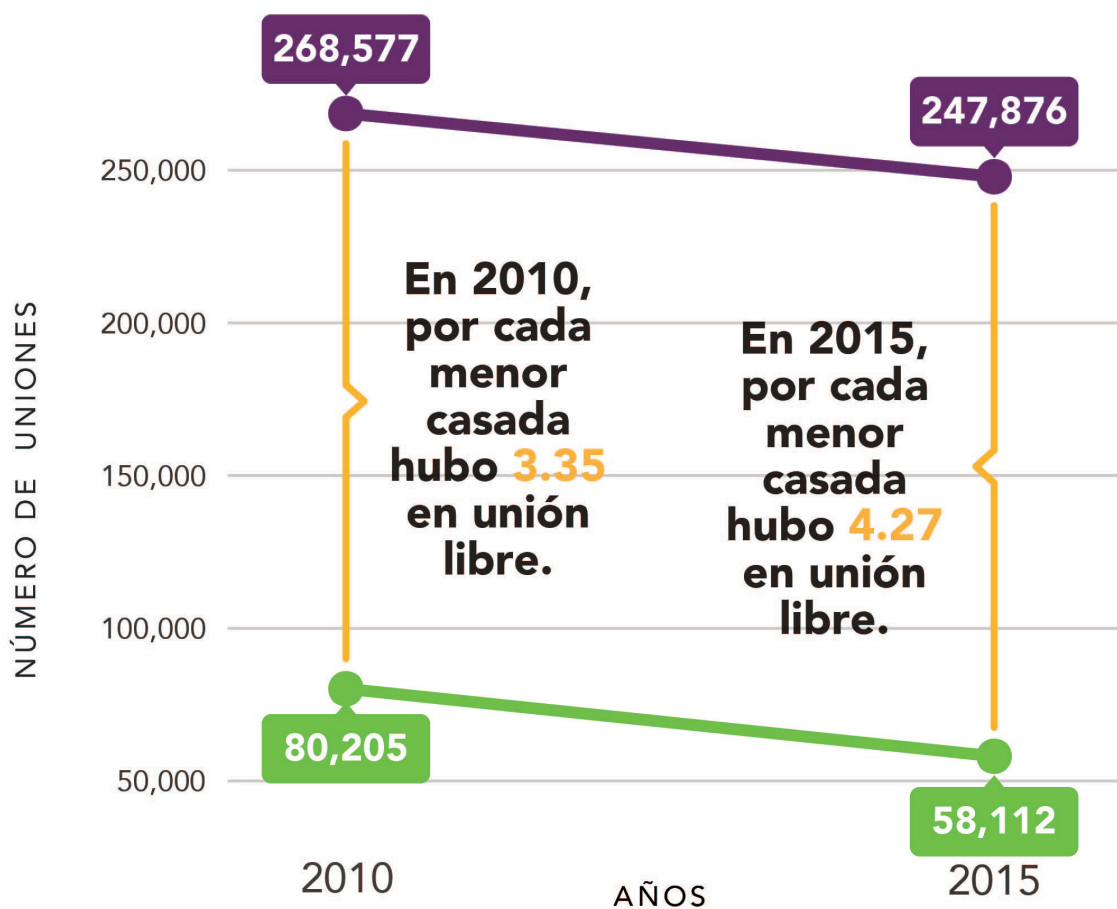
matrimonio-adolescente.gire.org.mx

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. ARGUMENTOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LAS DISPENSAS	10
2.1 Diferencias de edad en el matrimonio	12
2.2 Protección de los derechos de las jóvenes en México	14
2.2.1 La deserción escolar	16
2.2.2 El embarazo adolescente	18
3. RAZONES POR LAS QUE SE CASAN LAS JÓVENES	21
3.1 Nayarit: dos parejas ante la prohibición total del matrimonio	22
4. EL PANORAMA INTERNACIONAL	26
5. SOLUCIONES DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS	28
6. CONCLUSIONES	31

UNIONES EN MÉXICO

2010-2015



DE 2010 A 2015 EL TOTAL DE JÓVENES CASADAS DISMINUYÓ 28%; LA POBLACIÓN DE JÓVENES EN UNIÓN LIBRE, SOLO 7%.

FUENTE:
CENSO 2010 Y ENCUESTA INTERCENSAL 2015, INEGI.

● UNIÓN LIBRE ● CASADAS

1. Introducción

Este año la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolverá la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes sobre la prohibición absoluta del matrimonio para menores de 18 años en ese estado, incluida en su código civil a partir de febrero de 2016. Dicha prohibición se ha planteado como respuesta a una campaña a nivel internacional de agencias de Naciones Unidas en contra del matrimonio infantil, replicada en México con el apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA), publicada en 2014, señaló los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, a partir de lo cual la mayoría de las legislaturas locales homologaron los códigos civiles de sus entidades federativas en tal sentido. Sin embargo, algunas legislaturas, además, **eliminaron las dispensas; esto es, prohibieron también la posibilidad de acceder a una excepción a esta regla en condiciones justificadas**. La prohibición sin excepciones del matrimonio adolescente en México ha sido celebrada por el SIPINNA, así como por agencias de Naciones Unidas, como un avance en términos de derechos humanos en el país. Consideramos que la protección de estos derechos no se logra de este modo.

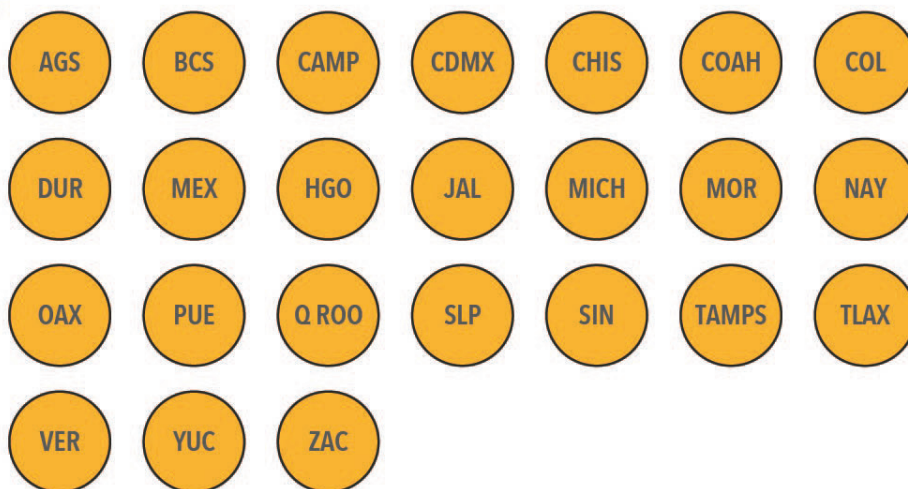
Si bien es positivo establecer una regla general para acceder al matrimonio a partir de los 18 años, ésta debe permitir excepciones en casos justificables y con criterios apegados a derechos humanos. Es necesario un mecanismo para que algunos jóvenes puedan acceder al matrimonio en casos revisados por una autoridad judicial, de modo que se protejan mejor sus derechos. El establecimiento de prohibiciones absolutas, a pesar de ser políticamente atractivo, resulta poco efectivo para los objetivos que se propone. El Estado tiene el deber de buscar la mejor manera de proteger a las personas jóvenes sin menoscabar su autonomía. La prohibición absoluta del matrimonio no es una medida idónea, razonable ni proporcional para ello.

En México 4.7% de las menores de edad viven con su pareja. La gran mayoría de ellas, 80.9%, viven en unión libre.

(Encuesta Intercensal, 2015)

NORMATIVA SOBRE EL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD EN MÉXICO

SIN DISPENSA (24)



CON DISPENSA (7)

EDAD MÍNIMA PARA CASARSE: 18 AÑOS

AUTORIDAD QUE OTORGA LA DISPENSA	
JUEZ	GTO, NL, SON, QRO
PRESIDENTE MUNICIPAL	BC, GRO
GOBERNADOR O PRESIDENTE MUNICIPAL	TAB



ESTABLECEN 16 AÑOS COMO EDAD MÍNIMA PARA OTORGAR DISPENSA

EL ÚNICO ESTADO QUE NO HA HOMOLOGADO SU NORMATIVA DE ACUERDO CON LA LGNNA ES CHIHUAHUA, DONDE LA EDAD LEGAL PARA EL MATRIMONIO ES DE 14 PARA MUJERES Y 16 PARA HOMBRES.



A la fecha de cierre de este informe, todos los códigos civiles locales, excepto el de Chihuahua, han establecido los 18 años como edad mínima para el matrimonio. En el caso de esta entidad, la edad mínima para el matrimonio continúa siendo de 14 años para las mujeres y 16 para los hombres, a pesar de lo establecido en la LGNNA. También el Código Civil Federal mantiene esta edad diferenciada. A pesar de que la gran mayoría de los matrimonios en México se encuentran regulados por los códigos locales, la falta de homologación del código federal resulta contradictoria, considerando que fue el mismo Congreso de la Unión quien aprobó la LGNNA que establece el aumento de la edad mínima.¹ Ambas normativas deben ser modificadas de acuerdo con los estándares más altos de derechos humanos.

De las 31 entidades federativas que establecen del país que establecen como edad mínima para el matrimonio los 18 años, siete permiten dispensas por causas justificadas; las 24 restantes las prohíbe. Entre los que permiten las dispensas, la mayoría establece que no podrán ser otorgadas a ninguna persona menor de 16 años; esto es, **en casi todos los casos, las dispensas permiten excepciones para que jóvenes de 16 o 17 años puedan casarse, pero mantienen una prohibición absoluta al matrimonio de menores de 16.** En la mayoría de las entidades federativas que contemplan dispensas, éstas son otorgadas por un juez. Sin embargo, en algunos casos pueden ser concedidas por autoridades como presidentes municipales y gobernadores. En este sentido, sería importante garantizar que el régimen de dispensas se otorgara por una autoridad judicial, que se encuentra mejor facultada para analizar este tipo de casos con criterios apegados a derechos humanos. Más aún, al discutir la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, la SCJN debería establecer criterios para otorgar dichas excepciones que pudieran guiar el actuar de autoridades judiciales que revisen este tipo de casos.

¹ En abril de 2014, las senadoras Barrales (PRD), De la Peña (PRD), García Gómez (PAN) y Gastélum (PRI) presentaron una iniciativa con proyecto de decreto a fin de establecer la edad de 18 años como mínima para contraer matrimonio en el Código Civil Federal. Esta iniciativa, sin embargo, concluyó en noviembre de 2016 por no haber recibido dictamen por parte de las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos del Senado de la República.

2. ARGUMENTOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LAS DISPENSAS

La eliminación de dispensas responde a una campaña nacional e internacional que busca aumentar la edad mínima para contraer matrimonio y, en algunos casos, evitar cualquier excepción a esta regla.² Entre los argumentos más comunes para la aplicación de este tipo de legislaciones prohibitivas se defiende que:

- 1) las jóvenes se casan con parejas mucho mayores a ellas, lo que constituye una forma de violencia que debe evitarse;
- 2) los matrimonios tienen un impacto importante en la deserción escolar, y
- 3) existe una relación entre matrimonio y crecimiento de tasas de embarazo adolescente.

Sin embargo, la realidad de México difiere de manera importante de las de otras regiones que comúnmente son utilizadas como ejemplo para apoyar este tipo de iniciativas. A continuación se presenta un análisis de los datos nacionales, que puede dar luz con respecto a la magnitud del fenómeno en México, las diferencias de edad en las parejas y la relación entre estas uniones y fenómenos como la deserción escolar y el embarazo adolescente.

En primer lugar, es importante destacar que en México **el matrimonio de menores de edad es un fenómeno poco frecuente cuya magnitud disminuye año con año**, sin que esto necesariamente se relacione con los cambios normativos para aumentar la edad legal del matrimonio o la eliminación de dispensas. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015,³ en ese año, una pequeña proporción de las adolescentes recurrió al matrimonio (0.9%), mientras que 3.8% decidieron vivir junto a su pareja en unión libre, sin formalizar el trámite ante el Estado. De hecho, el número de uniones bajo esquemas informales crece al aumentar la edad de las jóvenes. En otras palabras, **conforme las adolescentes crecen, es más probable que se junten pero, principalmente, bajo esquemas informales.**

La unión libre es el esquema más popular para cohabitar entre las jóvenes unidas, y las jóvenes entre 16 y 17 años son el grupo de edad que presenta una mayor proporción de casos de uniones informales. En 2010, por cada menor de edad casada, hubo tres viviendo en unión libre. Para 2015, la proporción aumentó. **La eliminación de dispensas, en realidad, no tiene un efecto importante para evitar estas uniones; al contrario, puede contribuir a fomentarlas debido a que no permite ninguna otra posibilidad a las jóvenes que desean unirse o ya llevan una vida en común con sus parejas.** Lo cierto es que el matrimonio de jóvenes en México es una elección cada vez menos popular: mientras que en 1993 hubo 120 mil 866 matrimonios en los que un contrayente fue menor de edad, para 2015 esa cifra se redujo a 22 mil 057, es decir, decreció 81.76%.⁴

En el año 2000, las uniones adolescentes representaron 15% del total de matrimonios celebrados. En 2010 este porcentaje se redujo a 10%, y para 2015 sólo representaron 4%.⁵

2 Para conocer algunos de estos argumentos, véase ONU Mujeres, *Matrimonio y uniones tempranas de niñas*. Disponible en: http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/matrimonio%20infantil_.pdf?vs=1122 [consulta: 20 de junio de 2017].

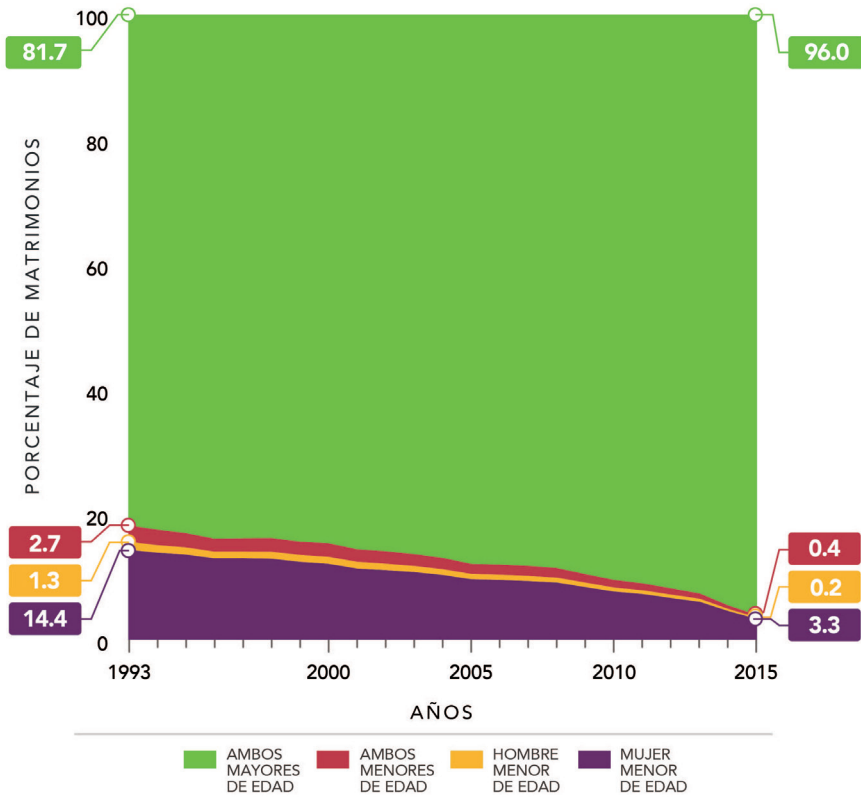
3 La Encuesta Intercensal 2015 se realizó con el objeto de actualizar información entre el Censo de 2010 y el próximo, a llevarse a cabo en 2020. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/> [consulta: 20 de junio de 2017].

4 INEGI, *Registros administrativos: nupcialidad, 2015*. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/registros/vitales/nupcialidad/> [consulta: 28 de julio de 2017].

5 *Ibidem*.

MATRIMONIOS EN MÉXICO

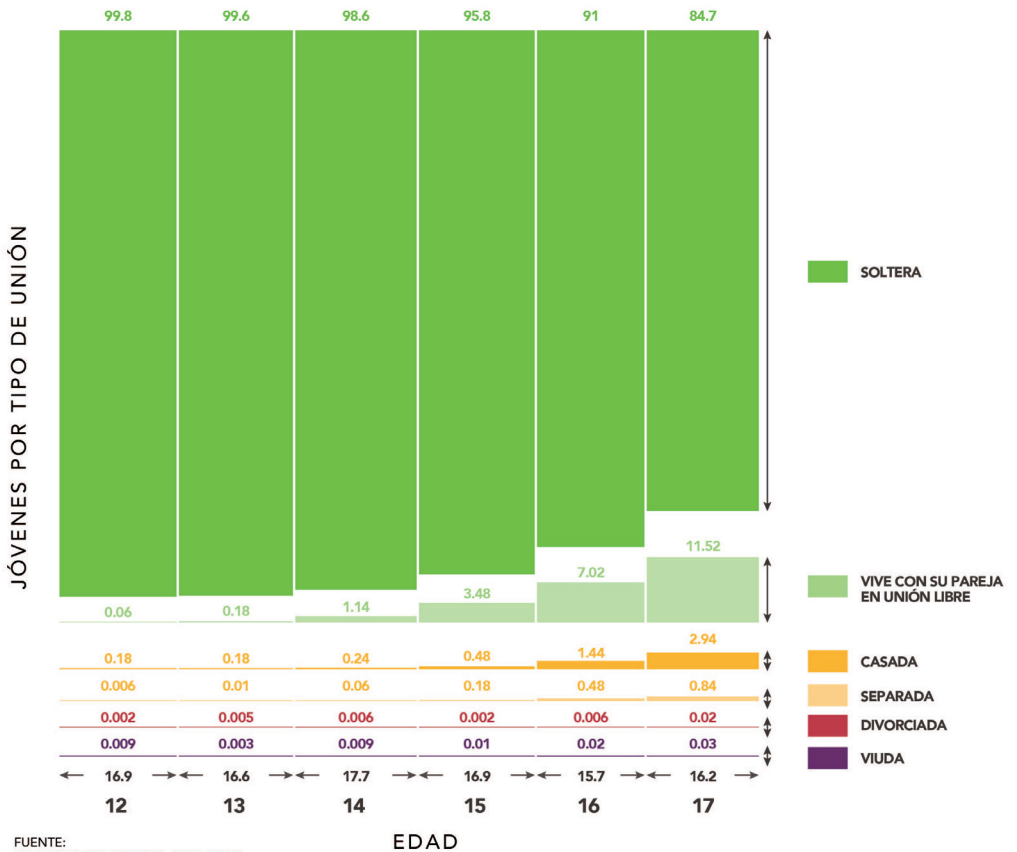
1993-2015



FUENTE: ESTADÍSTICAS DE NUPCIALIDAD, INEGI.

ESTADO CIVIL DE LAS JÓVENES

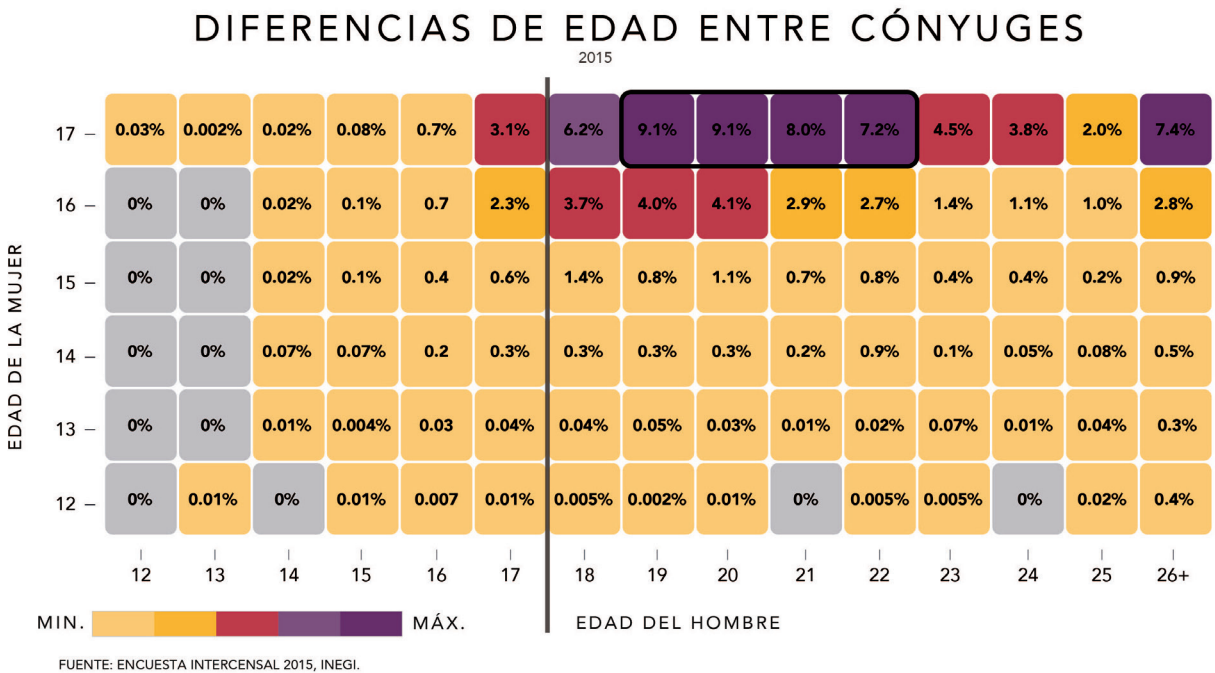
2015



FUENTE: ENCUESTA INTERCENSAL 2015, INEGI.

2.1 Diferencias de edad en el matrimonio

El matrimonio adolescente en México es un fenómeno poco frecuente que ha tendido a disminuir con el tiempo. Sin embargo, independientemente de la magnitud del fenómeno, quienes argumentan por la prohibición absoluta del matrimonio de jóvenes manifiestan una preocupación porque exista una diferencia de edad significativa en las parejas; más específicamente, que la mujer sea mucho menor que su pareja hombre. No obstante, los datos nacionales muestran que esto es poco común: si bien en la mayoría de los matrimonios donde uno de los contrayentes es menor de edad, el otro cónyuge sí tiene la mayoría de edad, las edades de ambos no suelen ser tan dispares. De 1993 a la fecha, la diferencia de edad en las parejas es en promedio de tres años. En 2015, por ejemplo, la combinación más frecuente de edades cuando un menor se casaba fue de 17 años para la mujer y 19 o 20 años para el hombre. En general, las diferencias de edad en las parejas en México no son muy significativas y han tendido a disminuir.



En los distintos estados de la República, la diferencia de edades en los matrimonios varía. Por ejemplo, en 2015 se registraron en Aguascalientes 192 matrimonios donde uno de los contrayentes era menor de edad; en estos matrimonios la mujer tenía, en promedio, 17 años y el hombre, 22. (Estadísticas de nupcialidad, INEGI)

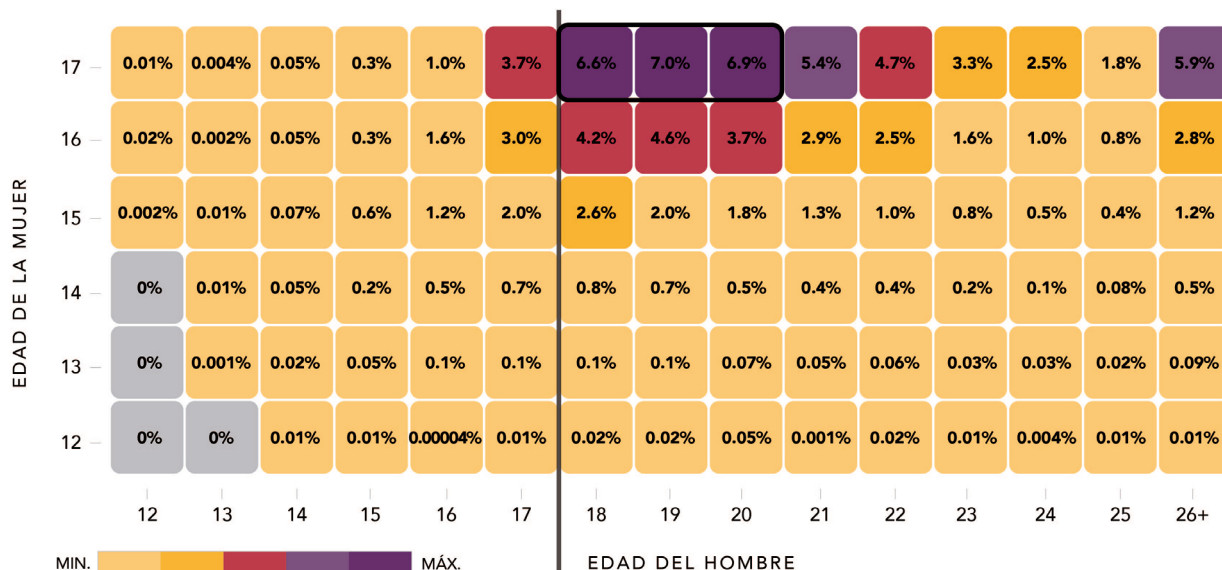
Cada vez hay menos casos en los que existe una diferencia de edad significativa entre un miembro y otro de parejas unidas formal o informalmente. De acuerdo con las estadísticas de nupcialidad, el número de matrimonios en los que la mujer es menor que su pareja hombre se redujo 57.1% de 2010 a 2015. La Encuesta Intercensal 2015 muestra que, en la mayoría de los casos, la mujer tiene 17 años y su pareja hombre es dos o tres años mayor, ya sea casadas o en unión libre.

En 2015, 61.2% de las menores casadas tenían 17 años; más de la mitad se casaron con hombres de 21 años o menos.

(Encuesta Intercensal, 2015)

DIFERENCIAS DE EDAD EN PAREJAS EN UNIÓN LIBRE

2015



FUENTE: ENCUESTA INTERCENSAL 2015, INEGI.

La prohibición absoluta del matrimonio de menores de edad en México se ha planteado en el contexto de una campaña mundial en este mismo sentido. Sin embargo, los datos nacionales indican que la situación en México difiere notablemente de la que se ha identificado en otras regiones del mundo, donde el matrimonio de menores de edad es común —en particular los casos en que la mujer es notoriamente menor que el hombre—. ⁶ Así, contrario a lo que argumentan quienes promueven la eliminación de dispensas, el contexto nacional presenta una dinámica distinta que debe ser tomada en cuenta a la hora de argumentar prohibiciones legislativas que pudieran tener efectos contrarios a los esperados.

Si bien la LGNNA establece los 18 años como edad mínima para acceder al matrimonio, no indica que deban eliminarse las dispensas en casos excepcionales en los que el respeto a la autonomía de los jóvenes y la protección de sus derechos justifique hacerlo.⁷ La prohibición absoluta del matrimonio adolescente en México ha sido una interpretación desafortunada de las obligaciones del Estado en cuanto a la protección de niñas, niños y adolescentes.

2.2 Protección de los derechos de las jóvenes en México

No todo lo que se percibe como un problema social es susceptible de resolverse a través del establecimiento de prohibiciones normativas, más todavía tratándose de preocupaciones con respecto a las jóvenes (como la deserción escolar, las relaciones de pareja mediadas por la violencia o los embarazos no deseados a temprana edad cuyas causas y soluciones son multifactoriales). Se requieren soluciones integrales centradas en hacer posible que las adolescentes tengan acceso efectivo a condiciones que les permitan tomar decisiones de manera libre e informada acerca de su vida. En ocasiones la pobreza, la discriminación, la violencia (sobre todo sexual) y la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva orillan a las jóvenes a unirse o a casarse para tratar de sobrellevar las consecuencias de la falta de acceso a derechos que el Estado está obligado a garantizar. **Impedir que las jóvenes se casen no sólo desconoce su autonomía progresiva, sino que obstaculiza su acceso a derechos relacionados al matrimonio que les podrían conferir mayor protección en ciertas circunstancias.**

Los datos en México indican que las jóvenes más vulnerables son las unidas de manera informal pues, entre otras cosas, no tienen la protección legal e institucional que el matrimonio confiere. **Prohibir el matrimonio de adolescentes de manera absoluta sin duda puede parecer una medida atractiva. Sin embargo, es sólo una salida fácil que deja sin resolver diversas condiciones a las que se enfrentan las jóvenes mexicanas.** La eliminación de dispensas dejaría en mayores condiciones de vulnerabilidad a las jóvenes que deciden unir su vida a una pareja, pues las dejaría sin protección alguna, particularmente en casos en los que ya hacen vida en común con sus parejas o tienen hijas o hijos.

6 “El matrimonio de niñas es más frecuente en África subsahariana y en Asia meridional. En el Níger, el 77% de las mujeres entre 20 y 24 años se casaron antes de cumplir los 18. En Bangladesh, la tasa era del 65%”. Cfr. UNICEF, *Matrimonio infantil: hojas informativas sobre la protección de la infancia*. Disponible en https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf [consulta:12 de enero de 2017].

7 El artículo 45 de la Ley mencionada establece textualmente que “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”.



Daysi, Oaxaca, 17 años

Yo creo que, que impidan que los menores de edad se casen no asegura que no siga habiendo embarazos no deseados o embarazos en la adolescencia.

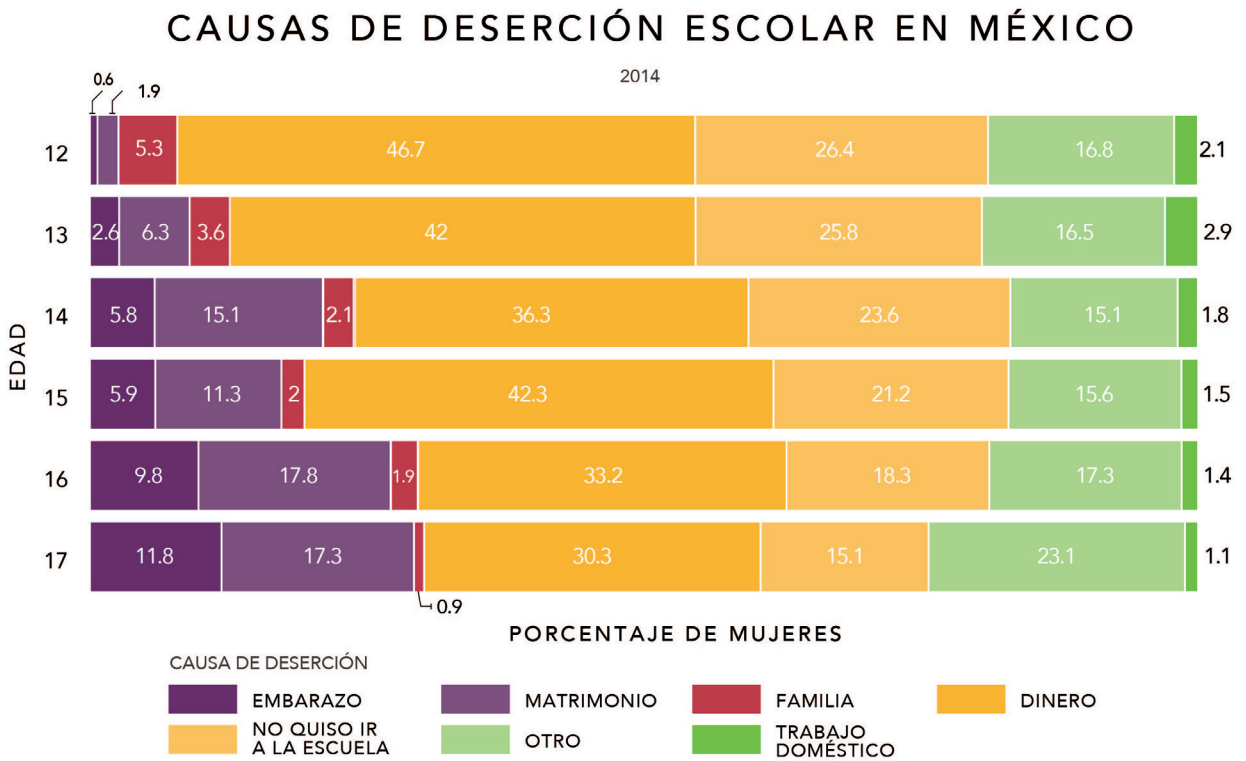
Yo creo que, si prohíben esto y quitan las dispensas, se estarían violando nuestros derechos porque no tomarían en cuenta la decisión que nosotros tomamos y, al prohibir esto, también se violarían más derechos: que nos nieguen, tal vez, registrar a nuestro hijo, bueno, en dado caso que lo llegáramos a tener...

No le vería mucho caso a que prohíban que nos casemos porque de igual manera estaríamos viviendo en pareja.

Al menos lo que yo he visto en mi comunidad es que, a pesar de que ellos no se casan así por lo civil, sino que viven en unión libre, en ocasiones hay jóvenes también que se embarazan sin estar casadas.

2.2.1 La deserción escolar

En México, la falta de dinero es la principal razón por la cuál las jóvenes abandonan la escuela. **Aunque el problema disminuye conforme aumenta la edad, la falta de recursos es la razón principal de deserción escolar para todos los grupos de edad.** Sin embargo, aún si nos enfocamos sólo en las adolescentes unidas, formal o informalmente, el matrimonio es el esquema bajo el cual menos mujeres dejan los estudios. Por ello, si se busca reducir la deserción escolar, sería más efectivo prevenir y atender estas situaciones que prohibir de manera absoluta el matrimonio adolescente.



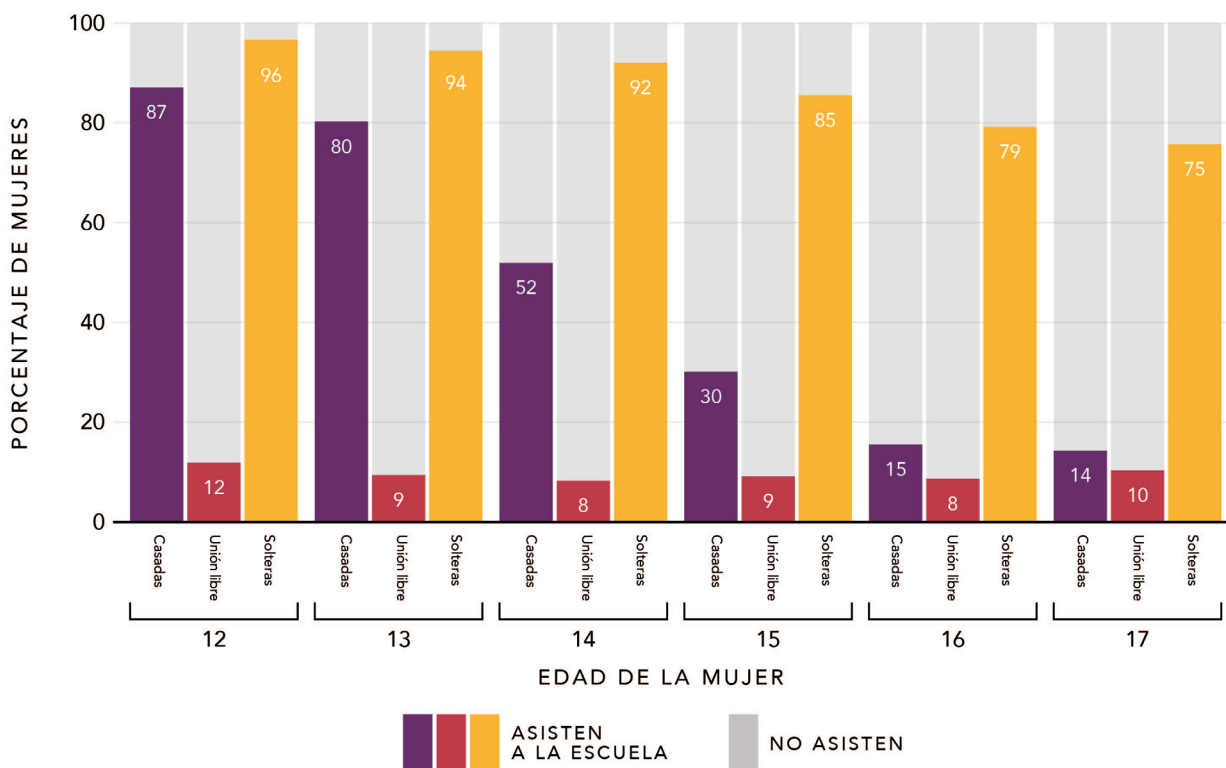
FUENTE: ENCUESTA NACIONAL DE LA DINÁMICA DEMOGRÁFICA 2014, INEGI.

22.4% de las menores de edad casadas estudian, mientras que sólo 9.5% de las jóvenes en unión libre asisten a la escuela.

(Encuesta Intercensal, 2015)

ESTADO CIVIL Y EDUCACIÓN

2015



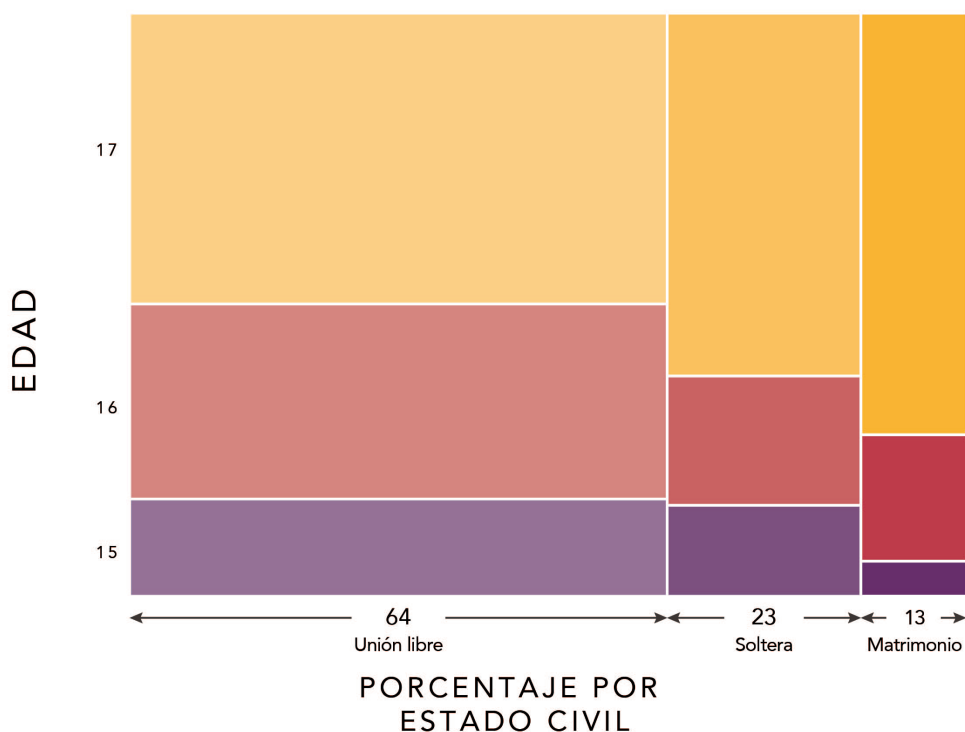
FUENTE:
ENCUESTA INTERCENSAL 2015, INEGI.

De la gráfica anterior, se puede observar que el número de jóvenes casadas que asiste a la escuela es siempre mayor que el de aquellas en unión libre. Esta diferencia se hace menor conforme aumenta la edad de las mujeres.

2.2.2 El embarazo adolescente

El embarazo adolescente puede ser una causa y una consecuencia de violaciones a derechos humanos, relacionada con problemas como la deserción escolar y la muerte materna. De los países que conforman la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), México tiene la tasa de natalidad más alta entre mujeres de 15 a 19 años, con 64.2 nacimientos por cada mil. De acuerdo con las cifras públicas oficiales, de cada diez adolescentes de entre 15 y 19 años, dos han estado embarazadas más de una vez.⁸ Pero, ¿es efectiva la eliminación de dispensas como una forma para atender y prevenir el embarazo adolescente? **La dinámica demográfica en México muestra que las jóvenes se embarazan más cuando se encuentran en unión libre que casadas.** En realidad, entre las jóvenes que han estado embarazadas, sólo 13% estaban unidas en matrimonio, mientras que 64% han estado embarazadas bajo unión libre y 23% eran solteras. Como muestran los datos, la mayoría de las adolescentes embarazadas, de hecho, no está casada, por lo que la eliminación de dispensas no tendría un efecto importante en el plan de reducir los embarazos en este sector de la población.

JÓVENES QUE ALGUNA VEZ HAN ESTADO EMBARAZADAS
2014



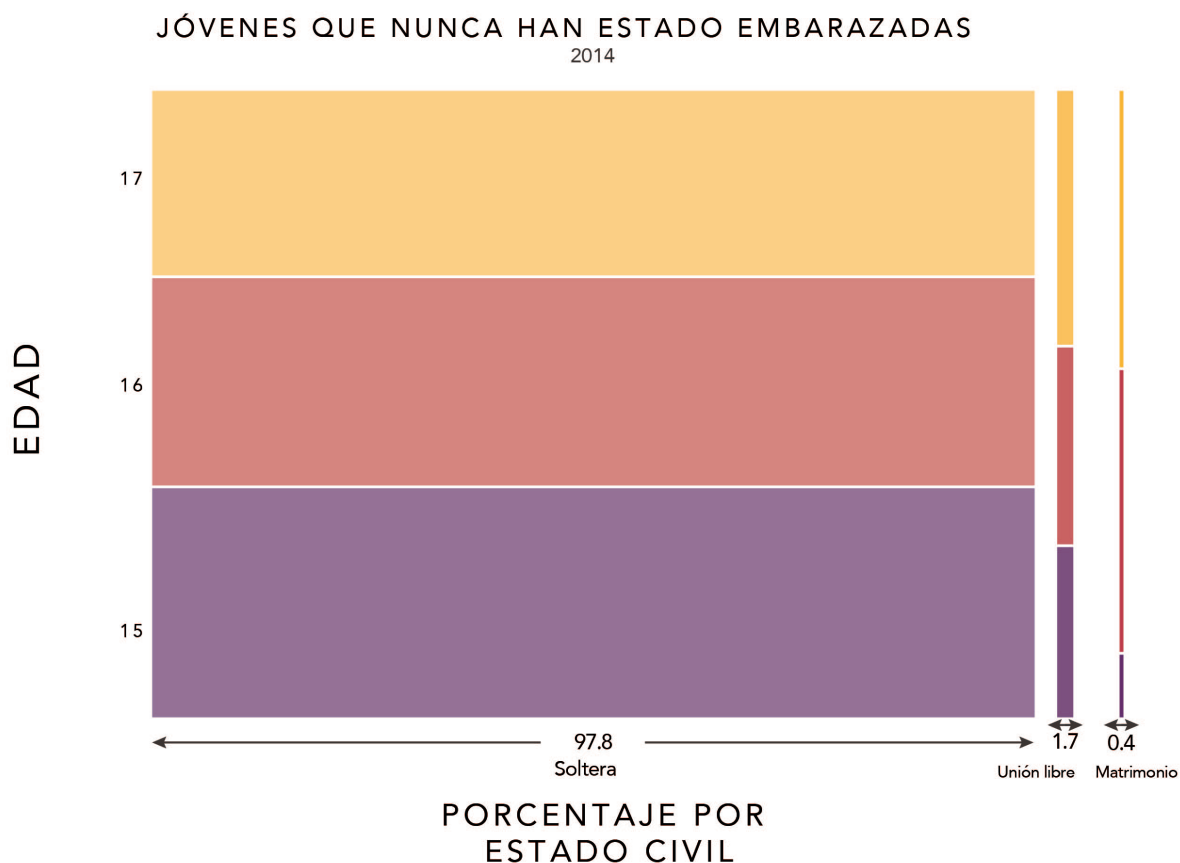
FUENTE: ENCUESTA NACIONAL DE LA DINÁMICA DEMOGRÁFICA 2014, INEGI.

8 INEGI, *Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2009: panorama sociodemográfico de México: principales resultados*, México, CONAPO, INEGI, 2011, p. 22.

El embarazo adolescente coloca a las jóvenes en una situación especialmente riesgosa: la muerte materna. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las adolescentes embarazadas enfrentan mayores riesgos de muerte materna en comparación con las mujeres de 20 años o más.⁹ El mismo organismo estima que concretamente en América Latina, las adolescentes de menos de 16 años tienen un riesgo de muerte materna cuatro veces más elevado que las mujeres veinteañeras.¹⁰ Entre 1990 y 2008, aproximadamente una de cada ocho defunciones maternas fue de adolescentes menores de 19 años. En México, durante 2013, 129 muertes correspondieron a menores de 19 años, seis de ellas, niñas de entre 10 y 14 años. En el mismo periodo, las niñas y adolescentes representaron 15% del total de muertes maternas.¹¹

En México 13% de las menores que han estado embarazadas están casadas, mientras que 64% viven en unión libre.

(Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), 2014)



FUENTE: ENCUESTA NACIONAL DE LA DINÁMICA DEMOGRÁFICA 2014, INEGI.

9 OMS, *The second decade: Improving adolescent health and development*, Ginebra, 2001. Disponible en: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/documents/frh_adh_98_18/en [consulta: 20 de junio de 2017].

10 OMS, *Embarazo en la adolescencia*. Disponible en http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/maternal/adolescent_pregnancy/es/ [consulta: 20 de junio de 2017].

11 GIRE, *Niñas y mujeres sin justicia*, México, 2015, p. 173. Disponible en: <http://informe2015.gire.org.mx>.

Además, las cifras de acceso a métodos anticonceptivos en México dan cuenta de un problema particular en la población adolescente, pues es entre quienes encontramos menos acceso tanto a los métodos como al conocimiento sobre los mismos. Esto urge a identificar los obstáculos que enfrenta esta población, en particular con respecto al acceso a la información y servicios anticonceptivos.¹² Aunado a esto, el aborto inseguro continúa siendo la cuarta causa de muerte materna en México y afecta de manera notable a las niñas y adolescentes: entre 1990 y 2013, de las 2 mil 186 mujeres que murieron por abortos inseguros, 279 eran adolescentes de 15 a 19 años y 11, niñas de 10 a 14 años.¹³ De acuerdo con estimaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de 2010 a 2015 se cometieron casi 3 millones de delitos sexuales en México; es decir, al menos 600 mil por año. En la gran mayoría de los casos (8 de cada 10) las víctimas de estos delitos son mujeres; 37.5% de éstas son niñas menores de 15 años. Además, la mayoría de las agresiones sexuales se llevan a cabo en la casa habitación de la víctima; en más de 60% de los casos, por personas cercanas.¹⁴

La violencia sexual es un factor asociado a la alta tasa de embarazos en niñas y adolescentes, a lesiones físicas y psicológicas y a infecciones de transmisión sexual. En este sentido, es importante subrayar las graves implicaciones de la falta de acceso a las causales legales de aborto en todo el país; en particular al aborto por violación.¹⁵ Es de destacar que, a pesar de su participación activa en promover la prohibición absoluta del matrimonio de menores de edad, el SIPINNA ha sido omiso en enfatizar la relevancia de cumplir con la legislación de aborto por violación en el país como una medida para evitar embarazos en niñas y adolescentes. **La preocupación acerca de que las menores de edad puedan verse envueltas en matrimonios forzados, de las altas cifras de embarazo adolescente en el país, de la falta de acceso a anticonceptivos y abortos legales y seguros, no se resuelve estableciendo prohibiciones absolutas al matrimonio.** La protección a los derechos de niñas y mujeres en México requiere acciones profundas a corto, mediano y largo plazo encaminadas a modificar los patrones culturales y de conducta que se basan en una errónea percepción de la posición subordinada de las mujeres. La Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tome en cuenta la confidencialidad y la vida privada, y prevea el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva”.¹⁶

El embarazo adolescente puede truncar el curso de la formación escolar de las jóvenes y de su proyecto de vida, agravando la situación de marginación en la que pueden estar inmersas.¹⁷ Sin duda, las altas cifras de embarazo adolescente requieren legislación y políticas públicas dirigidas a promover y garantizar el acceso a métodos anticonceptivos con consejería amigable y sin discriminación, además de la atención urgente del Estado para prevenir y atender la violencia sexual, impartir educación sexual integral, garantizar el acceso al aborto legal y seguro y proveer atención médica especializada. Entre estas respuestas, **la prohibición absoluta del matrimonio de adolescentes no es una solución idónea, necesaria ni proporcional.**

12 *Ibid.*, p. 39.

13 *Ibid.*, p. 177.

14 Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2016, pp. 12-15. Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/Resumen_Ejecutivo_diagnostico_violencia_Sexual_CEAV.pdf

15 En México, el aborto es un delito con causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad. Su regulación varía de entidad a entidad, es decir, cada código penal establece bajo qué causales se puede acceder legalmente a un aborto. La única causal que está establecida en todos los códigos penales del país es la de violación sexual. Véase GIRE, *op. cit.*, pp. 62-63.

16 Naciones Unidas, Comité DESC, Observación General N° 14 (2000): *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* [E/C.12/2000/4], 22º periodo de sesiones (2000), párrafo 23. Disponible en <http://bit.ly/1Tem8RK> [consulta: 18 de mayo de 2015].

17 Gobierno de la República, *Estrategia Nacional para la Prevención y Atención del Embarazo Adolescente*, México, 2015, p. 66. Disponible en http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55979/ENAPEA_0215.pdf [consulta: 20 de junio de 2017].

Es necesario considerar, además, que la relación entre matrimonio y embarazo adolescente parte de una presunción heteronormada de que todas las parejas de jóvenes en México están compuestas por un hombre y una mujer. Esto ignora la diversidad de familias, reconocida constitucionalmente, y la importancia para algunas parejas de jóvenes del mismo sexo de recurrir a la figura del matrimonio para formalizar su relación, obtener beneficios de seguridad social y, en ocasiones, para protegerse del estigma que puede acompañar una relación del mismo sexo. De acuerdo con las estadísticas de nupcialidad, entre 2010 y 2015 se registraron 12 matrimonios entre personas del mismo sexo en los que uno de los contrayentes era menor de edad.

3. RAZONES POR LAS QUE SE CASAN LAS JÓVENES

David, Oaxaca, 17 años

Por lo general se juntan y ya viven una vida juntos dentro de la casa de los padres del novio o de la novia, sin necesidad del matrimonio.

Yo opino que en el caso de adolescentes es como violar un derecho, porque no se toma en cuenta esa opinión de que un adolescente ya puede tener sus propias decisiones, le resta autonomía y, por lo tanto, no se respeta ese derecho.

La edad es sólo un número; no significa que por el simple hecho de tener 18 o menos, tengas menos responsabilidad.

La prohibición del matrimonio para nada va a disminuir lo que es el embarazo en adolescentes, porque en mi comunidad, por ejemplo, hay adolescentes que se juntan y siguen estudiando. Así que no es cierto que, porque van a estar juntos, ya van a tener a fuerzas un bebé. Sin embargo, hay otros que no están casados y ya tienen el bebé. Entonces, para nada creo que influya mucho eso de impedir el matrimonio, porque cada adolescente tiene diferente forma de pensar, de sus decisiones.

El Estado ve a los adolescentes como niños que todavía necesitan una guía de alguien y que si se les prohíben cosas ya, están libres y pueden vivir mejor, pero no: hay adolescentes que pueden tener 12, 13 años y pensar como personas de 20.



Quienes defienden la prohibición absoluta del matrimonio tienden a asumir que toda unión de menores de edad es forzada o con riesgo de violencia. Sin embargo, hay diversas razones por las cuales las personas menores de edad pueden considerar que casarse representa una elección adecuada para su vida y, de acuerdo con su desarrollo progresivo, se les debe escuchar y tomar en cuenta.

Antonia, Ciudad de México, 14 años

El amor es un sentimiento que no puedes prohibir. Es algo que tú sientes y es tu decisión poder estar con la persona que amas.

El Estado debe seguir con las dispensas, porque, ¿qué tal si una persona y otra persona se aman? y...tal vez eso les ayude. ¿Qué tal si esa persona es un inmigrante y cuando sea mayor de edad tiene que regresar a su casa o algo así y eso lo ayuda a poder seguir aquí hasta que termine su trámite?

Yo opino que el matrimonio y el abandono escolar no tienen qué ver. Es más probable que una mujer no vaya a la escuela porque quede embarazada que porque se case.

Yo no encuentro una relación entre que haya matrimonio y violencia en el noviazgo, porque ¿qué cambiaría casándote si ya hay violencia entre esas dos personas?



3.1 Nayarit: dos parejas ante la prohibición total del matrimonio

El caso de Nayarit, donde a dos parejas de jóvenes se les negó la autorización para casarse, es ilustrativo en ese sentido. Blanca y Roberto esperaban un hijo. En el caso de Nayelli y Víctor, su hijo ya había nacido. Ambas parejas hacían vida en común.¹⁸ Ante la negativa del estado de concederles un permiso para unirse formalmente, interpusieron demandas de amparo¹⁹ para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Civil del Estado de Nayarit, que prohíbe el matrimonio a menores de edad y que tendría la consecuencia de no poder registrar a sus hijos. En ambos casos el amparo fue concedido, determinándose que la prohibición absoluta para contraer matrimonio antes de los 18 años es inconstitucional.

En la sentencia del amparo interpuesto por Blanca y Roberto, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales consideró que no existe justificación racional para reconocer a los jóvenes un conjunto incompleto de derechos en los casos en los que no existe indicio alguno de coacción o violencia. El juez consideró que los legisladores del estado de Nayarit, al haber centrado su preocupación únicamente en el matrimonio forzado entre menores de edad y el abuso sexual hacia las niñas, pasaron por alto las consecuencias que tendría la prohibición absoluta del matrimonio entre menores de edad en casos en los que en ejercicio de su autonomía solicitaran matrimonio, aunado a los casos en los que hacen vida en común y tienen descendientes.

¹⁸ Los nombres han sido cambiados por respeto a su privacidad.

¹⁹ Se trata de los amparos 1726/2016 y 1284/2016.

Entre otras cosas, fundamentó su razonamiento en el artículo 1° constitucional, que reconoce que toda persona gozará de los derechos humanos contemplados tanto en la Constitución como en los tratados de derechos humanos de los que México es parte, sin discriminación motivada por un conjunto de aspectos, entre los que se incluye explícitamente la edad como una *categoría sospechosa*.

En este sentido, se puede hacer una comparación con la sentencia relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado de Oaxaca, donde se determinó que la norma que excluía a estas parejas de acceder al matrimonio era discriminatoria, al privarles de la posibilidad de gozar de los beneficios expresivos y materiales del matrimonio sin una justificación racional.²⁰ En efecto, el artículo 1° constitucional obliga a los legisladores a dar trato igual en situaciones equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita dar un trato desigual a las personas. Es decir, **la Constitución no prohíbe en sí el uso de categorías sospechosas como la edad, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada**. En los casos de Blanca y Roberto y Nayelli y Víctor, la exclusión que supone la ausencia de dispensas para el matrimonio de menores de edad en el estado de Nayarit representa un impacto significativo en sus derechos y calidad de vida que no tiene una justificación razonable.

Por su parte, las sentencias en ambos casos hacen referencia al artículo 4° constitucional, relativo —entre otras cosas— a la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y a la protección a la familia. De acuerdo con el juez que revisó el caso de Nayelli y Víctor, “lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, dicha protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente”.²¹ Es decir, la protección constitucional a la familia incluye aquellas que se constituyan por medio del matrimonio, por uniones informales, con esquemas monoparentales y cualquier otra que se constituya mediante un vínculo similar. **El hecho de que, en ambos casos, las parejas en cuestión hicieran vida en común obligaba a reconocerlos como familia, y a brindarles las protecciones que la institución del matrimonio otorga; en particular, el reconocimiento de sus hijos.**

...el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negar a las parejas menores de edad, que hacen vida en común libremente y que tienen un hijo, los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas mayores de edad a través del matrimonio implica tratar a los primeros como si fueran “ciudadanos de segunda clase”.²²

20 SCJN. *Amparo en revisión 457/2012*. (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 125/2012) Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12004570.002-1307.pdf [consulta: 20 de junio de 2017].

21 *Sentencia del juicio de amparo indirecto 1284/2016*, Juez Rogelio Alberto Montoya, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, año 2016, foja 11.

22 *Ibid.*, foja 33.

Para ello, ambos juzgadores examinaron la constitucionalidad de la norma a partir de los criterios siguientes:

- 1) Si la prohibición absoluta del matrimonio entre menores de edad persigue un objetivo constitucionalmente importante;
- 2) Si tal prohibición está inequívocamente encaminada a conseguir este objetivo;
- 3) Si la prohibición es la medida menos restrictiva para salvaguardar el mismo.

En ambas sentencias se estimó que el artículo 144 del Código Civil de Nayarit omite salvaguardar objetivos constitucionalmente importantes: en los casos examinados, el riesgo de violación a los derechos vinculados al estado civil en el que ellos desean proyectar su vida no puede estar supeditado a cuestiones de interés social, como evitar matrimonios forzosos o que puedan involucrar daño a la integridad de quienes se casan. **La legislación civil no puede ignorar la voluntad de los jóvenes de contraer matrimonio, las circunstancias que rodean su decisión de casarse y el hecho de que se trate de una relación libre, aceptada y dirigida por la propia pareja.**

De acuerdo con las sentencias de ambos amparos, el artículo 144 del Código Civil del Estado de Nayarit resulta inconstitucional al establecer la generalización de que todo matrimonio entre menores de edad es forzoso. **Si bien es cierto que el matrimonio entre adolescentes no debe permitirse ante riesgo de violencia física, sexual o psicológica, esta restricción absoluta, lejos de beneficiar, en ciertas circunstancias puede perjudicar a los jóvenes.** En particular cuando la pareja espera un hijo o ya lo tiene, la legislación civil puede significar un obstáculo para registrar al recién nacido, en la medida en la que establezca (como en el caso del Código Civil de Nayarit, en su artículo 354) que sólo pueden reconocer a sus hijos las personas que tengan la edad exigida para contraer matrimonio. Por tanto, las limitaciones que implica la prohibición absoluta del matrimonio para menores de edad se hacen extensivas a sus hijos, quienes pueden ver vulnerado, entre otros, su derecho humano a la identidad.

Ambos jueces concluyeron que cualquier ordenamiento jurídico que no establezca excepciones al disponer como edad mínima del matrimonio los 18 años es inconstitucional por ser violatoria de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y al acceso a la seguridad social. Así, la prohibición absoluta del matrimonio para menores de edad prevista en la legislación civil de Nayarit, a la luz de las circunstancias de los promoventes de los amparos, no constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para alcanzar fines que legítimamente se puedan perseguir.

Prerrogativas legales del matrimonio

El acceso al matrimonio es en realidad “un derecho a otros derechos” que puede ayudar a mejorar la calidad de vida de las y los jóvenes que desean unirse formalmente. Entre tales derechos se encuentran los siguientes:

- a) *Beneficios fiscales: por ejemplo, deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro.*
- b) *Beneficios de solidaridad: la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su “beneficiario”; es decir, el cónyuge se convierte en acreedor de las prestaciones que el asegurado o pensionado ya tiene. La misma Ley reconoce beneficios que se le otorgan al cónyuge de la persona asegurada o pensionada en caso de su muerte.*
- c) *Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges: el cónyuge de la persona que fallece tiene derecho a heredar en la sucesión intestamentaria. El cónyuge viudo tiene derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga incapacidad de 50 por ciento o más.*
- d) *Beneficios en la toma de decisiones médicas: la Ley General de Salud establece un orden de prelación para la toma de decisiones médicas post mortem con respecto al cuerpo de su pareja, en el cual el cónyuge debe dar su consentimiento para la donación de su cuerpo u órganos (salvo que el fallecido haya manifestado su negativa); prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe su muerte encefálica; dar consentimiento para la práctica de necropsias.*
- e) *Beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros: de acuerdo con la Ley de Migración, el hecho de estar casado con una persona mexicana le da derecho al cónyuge extranjero a acceder a distintos estatus migratorios; la Ley de Nacionalidad otorga al cónyuge extranjero de una persona mexicana el acceso a la nacionalidad cuando haya residido y vivido junto a su pareja en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante dos años.*

4. EL PANORAMA INTERNACIONAL

El matrimonio adolescente es un tema de preocupación mundial, pero sus respuestas legislativas varían de forma importante. Esto se debe, en gran parte, a los diferentes contextos nacionales y a los patrones identificados con relación a las personas jóvenes y sus uniones. A pesar de que la edad mínima para el matrimonio tiende a establecerse a partir de la mayoría de edad, la existencia de excepciones por causas justificadas es una medida común para reconocer la autonomía progresiva de las personas jóvenes y, al mismo tiempo, garantizar la protección a sus derechos. En España, por ejemplo, las personas de 16 años o mayores que deseen contraer matrimonio deberán llevar a cabo un proceso de emancipación. Ésta se logra a través de un juicio donde padre, madre o tutor se presenta ante un juez y argumenta los motivos por los cuales está a favor o en contra de este proceso. Después, el juez determina la validez de estos motivos y niega u otorga la emancipación. Así, si el adolescente decidiera contraer matrimonio, podrá hacerlo siempre que sea emancipado.²³ En América Latina encontramos ejemplos de legislaciones que permiten excepciones al matrimonio después de los 16 años de edad, por causas justificadas.²⁴

23 Gobierno de España, “Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria” en *Boletín Oficial del Estado*, núm. 158, 3 de julio de 2015. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7391 [consulta: 17 de mayo de 2017].

24 Gobierno de Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994”. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#11> [consulta: 17 de mayo de 2017].

Gobierno de Chile, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley nº4.808, sobre registro civil, de la Ley nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley nº 16.618, ley de menores, de la Ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones” en *Diario Oficial de la República de Chile*, año CXXIII, núm. 320.108, 30 de mayo de 2000. Disponible en: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/media/2000/05/30/do-20000530.pdf> [consulta: 17 de mayo de 2017].

Gobierno de Costa Rica, “Ley No. 5.476 Código de Familia” en *La Gaceta Diario Oficial*, núm. 24, 5 de febrero de 1974. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_Familia_costa_rica.pdf [consulta: 17 de mayo de 2017].

País	Edad mínima	Excepciones	Condiciones	Otros
ARGENTINA	Mujeres y hombres: 18 años.	El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.	El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.	La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, en especial asegurarse de que entienden las consecuencias jurídicas del matrimonio. También evaluará la opinión de los representantes.
CHILE	Mujeres y hombres: 18 años.	Los que no hubieren cumplido 18 años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres; si faltare uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo.	Si el funcionario del Registro Civil negara el matrimonio, deberá explicar sus motivos. En tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juzgado competente.	En igualdad de votos contrarios, el juez preferirá el favorable al matrimonio.
COSTA RICA	Mujeres y hombres: 18 años.	Para la celebración del matrimonio del menor es necesario que cualquiera de sus padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento. No están obligados a justificar su negativa.	La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal: 1. Cuando el menor haya sido declarado administrativa o judicialmente en estado de abandono; 2. Cuando el asentimiento sea necesario para evitar que el menor sufra los perjuicios que podrían derivar de los delitos cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio; 3. Cuando los motivos en que el tutor funde su negativa no fueren razonables.	Es anulable el matrimonio de los menores de 15 años. Sin embargo, éste quedará convalidado si los contrayentes no se separan durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla esa edad.

Fuente: GIRE, junio 2017.

5. SOLUCIONES DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el artículo 71 de la LGDNNA, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Al respecto es necesario que las autoridades en el ámbito de sus competencias establezcan acciones que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con las necesidades y las problemáticas particulares que presenta cada grupo etario. Por ejemplo, la obligación por parte del Estado de garantizar el derecho a la salud de los adolescentes implica proveer información y servicios de salud sexual y reproductiva basados en evidencia científica, que incluyan el acceso efectivo a una gama amplia de métodos anticonceptivos, desde aquellos de corto plazo —como los preservativos, los métodos hormonales y los anticonceptivos de emergencia—, así como facilitar métodos anticonceptivos permanentes y de largo plazo.²⁵ En este orden de ideas, es indispensable que las autoridades establezcan acciones en las que en todo momento sean consideradas las particularidades de cada grupo etario, y de manera específica considerar el desarrollo, capacidades y decisiones particulares de cada persona.

A pesar de que se ha planteado como una manera de proteger los derechos de las personas menores de edad en México, en especial las mujeres, la prohibición absoluta del matrimonio adolescente es violatoria de derechos humanos. **Limitar de manera absoluta su acceso al matrimonio sin considerar casos de excepción en los que sería justificable y razonable permitir una unión formal, no contempla el desarrollo cognitivo, evolutivo y de madurez de las personas menores de edad y el ejercicio de su autonomía para desarrollar vida en pareja y decidir unirse formalmente.** Dicha prohibición es el resultado de una mala interpretación de la LGDNNA, pues al no considerar estas excepciones viola el artículo 83 de la misma normativa, que establece que:

las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, deberá estar determinado de acuerdo con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

En esta línea, toda medida cuyo objetivo sea el bienestar de las personas menores de edad, debe basarse en: 1) los principios rectores en materia de derechos de las personas adolescentes y 2) el contenido de los derechos humanos de las personas adolescentes en relación a la elección de su estado civil:

25. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 15 (2013). El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, [CRC/C/GC/15]. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vHCi1B9k1r3x0aA7FYrehlsj%2fQwiEONVKEf8Bnp-vEXSpkWs88Ox20zopFIZzR2zjj%2b%2b3LgcG%2bV5Nk0UC7ptifD> [consulta: 12 de enero de 2017].

1) PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES

Interés superior de las y los menores

El interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de los derechos de las personas adolescentes deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración, aplicación e interpretación de las normas en todos los órdenes relativos a la vida de éstos, incluyendo aquellos que tienen que ver con el derecho a la no discriminación, a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad, principalmente.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos de menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Autonomía progresiva

Uno de los principios establecidos en la LGDNN es la autonomía progresiva. Esto significa que, las personas adolescentes son sujetos de derechos y no objetos de protección. Este estándar implica que la mediación adulta debe ser proporcional a la autonomía de las personas adolescentes, quienes deben participar y ejercer con autonomía sus derechos en la mayor medida de lo posible, según su edad y grado de desarrollo.

En este sentido, la autonomía progresiva es un principio rector del estatus de sujeto de derechos de las niñas, niños y adolescentes y exige un estatuto de ciudadanía en estado de evolución en paralelo con la definición de su propia identidad, representada ésta como la elección libre de las opciones de vida, conjunto de creencias o actitudes reconocidas como justas y válidas.

2) DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE SU ESTADO CIVIL

Derecho a la vida privada

En términos generales, se refiere a la garantía de que no existan injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona o de su familia. En este contexto, implica el derecho de las personas a tomar decisiones sobre su estado civil.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. De acuerdo con la Corte, el concepto de vida privada comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y las relaciones familiares.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, procrear o no, y en qué momento; la elección de la apariencia personal, profesión o actividad laboral y la libre opción sexual.

Estos aspectos son parte de la manera en que las personas deciden proyectarse y vivir su vida, por lo tanto, sólo ellas pueden tomar decisiones al respecto. El Estado debe respetar esta facultad de las personas, sin coacción ni controles injustificados.

6. CONCLUSIONES

La relación comúnmente atribuida entre embarazo adolescente, deserción escolar y matrimonio no refleja la situación del país, ni las respuestas integrales que pueden llevarse a cabo si se busca atender estos fenómenos. Los datos en México son claros: primero, las edades de los contrayentes cuando uno es menor de edad no son tan dispares; segundo, el principal motivo por el cual las jóvenes abandonan la escuela no es el matrimonio, sino la falta de recursos, y tercero, las adolescentes casadas presentan menores índices de embarazo que las solteras y las que viven en unión libre. Para atender el embarazo adolescente en cambio, se requieren medidas para la prevención de la violencia, el acceso a métodos anticonceptivos y al aborto legal y seguro.

La figura jurídica del matrimonio permite acceder a ciertos beneficios importantes: de seguridad social, migratorios y fiscales, entre otros. Prohibir a las adolescentes el acceso al matrimonio, sin excepción, desconoce las decisiones que pueden tomar las personas jóvenes en ejercicio de su autonomía, en relación con su vida privada y su proyecto de vida; además puede colocarlas en una situación de desprotección importante. En la medida en la que el Estado atienda sus obligaciones de derechos humanos, las adolescentes estarán mejor situadas para tomar las decisiones que les corresponden respecto a su vida privada, sea que decidan unirse, casarse o permanecer solteras.

En definitiva, la prohibición absoluta del matrimonio adolescente, entusiásticamente promovida y celebrada por el SIPINNA, las agencias de Naciones Unidas en México y los congresos locales, no atiende las preocupaciones que en teoría busca resolver, que se encuentran en niveles más profundos y cuyas soluciones son multifactoriales, a la vez que restringe el reconocimiento de la autonomía progresiva de las personas adolescentes en México.

A la luz de esta evidencia esperamos que, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, la SCJN determine la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del matrimonio de menores de edad en el estado de Aguascalientes y contribuya a establecer criterios claros para guiar a las autoridades judiciales en cuanto a las circunstancias que ameritarían otorgar una dispensa para salvaguardar los derechos de las personas adolescentes, protegiéndoles de situaciones de abuso y relaciones asimétricas de poder.

Prohibir sin proteger: El matrimonio adolescente en México

Alentamos la distribución pública de la presente obra y de los datos de esta investigación siempre que se reconozca y mencione su autoría. En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

Primera edición, agosto 2017.

Se terminó la impresión de esta obra en agosto de 2017 en los talleres de Impregrafic® Impresores, Majaditas 3I, Colonia Guadalupe del Moral, Iztapalapa, 09300, Ciudad de México.

Tiraje: 1000 ejemplares.